

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON PUESTOS Y BARRACAS

B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 3262 - BOLETÍN NÚMERO 121
(MARTES, 28 DE JUNIO DE 2016)

(ANTERIOR): B.O.P.: ANUNCIO NÚMERO 7800 - BOLETÍN NÚMERO 248
(MARTES, 30 DE DICIEMBRE DE 2014)

CAPÍTULO I.-Disposición general

Artículo 1.º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones y feria que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 y lo establecido en los artículos 20 a 27 del mismo texto legal.

Artículo 2.º.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Mérida desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPÍTULO II.-Hecho imponible

Artículo 3.º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización y/o aprovechamiento especial, permanente o temporal, con los elementos descritos en el artículo 1.º de esta ordenanza, de los bienes de dominio público local definidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por R.D. 1372/1986, de 13 de Junio.

CAPÍTULO III.-Sujeto Pasivo

Artículo 4.º.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades que a se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, tenga o no concedido la correspondiente licencia.

CAPÍTULO IV.-Exenciones

Artículo 5.º.

Estarán exentas del pago de esta tasa las Administraciones Públicas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 6.º.

Las utilizaciones privativas y/o aprovechamientos especiales de los bienes a que alude el artículo 3.º que sean realizadas por el Ayuntamiento de Mérida y sus Organismos Autónomos, estarán exentos de la obligación del pago de esta tasa.

CAPÍTULO V.-Cuota Tributaria

Artículo 7.º.

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el artículo siguiente.

Artículo 8.º.

a) La tarifa de esta tasa será la siguiente:

Epígrafe 1.º.- Mercados de los Martes:

- Licencia para ocupaciones de terreno con puestos de cualquier clase, de los autorizados en las Ordenanzas Municipales, por cada metro lineal, al día: 1,28 €.

Epígrafe 2.º.- Otras instalaciones:

- a) Circos, teatros ambulantes y demás atracciones, al día: 96,30 €.
- b) Atracciones fuera de la feria de Septiembre, al día: 64,20 €.
- c) Puestos:
 - Hasta 10 m² al día: 6,42 €.
 - Por cada m² más, al día: 0,64 €.

Epígrafe 3.º.- Feria y Fiestas:

El parque de atracciones, los puestos, barracas, etc... que se instalen con motivo de las ferias y fiesta de la localidad se adjudicarán de conformidad con las bases que han de regir las normas y condiciones generales que se elaboren y aprueben por el órgano competente, con los siguientes tipos:

- a) Puestos de turrónes, tiro, juguetes, hamburgueserías y varios 42,00 €/metro lineal
- b) Tómbolas y Bingos 52,50 €/metro lineal
- c) Puesto ambulantes 25,00 €/metro lineal
- d) Atracciones infantiles 3,15 €/m²
- e) Atracciones mayores y espectáculos 5,25 €/m²
- f) Churrerías 1.400,00 €/Parcela
- g) Pistas de Coches 1.700,00 €/Parcela
- h) Parcelas de 250 m² para asociaciones, partidos políticos, casetas de baile y bebidas 300,00 €/Parcela

b) Con efecto del 1 de enero de cada año, las tarifas establecidas en este artículo se incrementará con el Índice de Precios al Consumo del año anterior (enero a diciembre) aplicándose un coeficiente de reducción del quince por ciento, de acuerdo con los datos certificados por el Instituto Nacional de Estadística.

De la actualización indicada se dará cuenta a la Junta de Gobierno Local y se harán efectivas a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CAPÍTULO VI.-Obligación de pago

Artículo 9.º

1. Se devenga la tasa, y nace la obligación de contribuir:
 - a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, tengan o no concedida la correspondiente licencia.
 - b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año.
2. El pago de la tasa se realizará:
 - a) En las concesiones de nuevos aprovechamientos mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal previa notificación de la correspondiente liquidación.
 - b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en los padrones o matrículas de esta tasa, en los plazos que reglamentariamente se determinen mediante la correspondiente resolución.
 - c) Para el caso del epígrafe 3º, Ferias y Fiestas, antes de la ocupación de la vía pública deberá procederse al abono previo de la tasa, de forma que si no se acredita su ingreso en tal momento no podrá tramitarse el procedimiento que corresponda.

Artículo 10.º

Los períodos señalados en la tarifa contenida en el artículo 8.º de la presente ordenanza tendrán el carácter de irreducibles cualquiera que sea el momento del inicio del aprovechamiento.

CAPÍTULO VII.-Gestión de la tasa

SECCIÓN 1.ª. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Artículo 11.º

Las personas físicas o jurídicas y las entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza, presentarán en el Registro General de la Corporación solicitud detallada del aprovechamiento a realizar, especificando la clase, número, longitud, superficie, emplazamiento y demás datos necesarios para identificar los elementos con los que ocupar los bienes del dominio público local.

Artículo 12.º

1. El coste de la instalación y retirada de los elementos no están comprendidos en la tarifa y serán siempre de cuenta de los interesados.

Asimismo, será de cuenta de los interesados la instalación de las medidas de seguridad, higiene y de índole estética de los elementos que sean necesarios por razones de naturaleza legal o en cumplimiento de las instrucciones de la Administración Municipal.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera pagar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 13.º.

El pago de los suministros de energía eléctrica, agua, gas o cualesquiera otros necesarios para el funcionamiento, en su caso, de los elementos instalados serán, siempre, de cuenta de los concesionarios.

Artículo 14.º.

1. Los beneficiarios de los aprovechamientos a que se refiere la presente ordenanza, al dejar de realizarlos o modificarlos, están obligados a formular ante este Ayuntamiento las oportunas declaraciones de baja o modificación, desde que el hecho se produzca y siempre con anterioridad al primer día hábil del período en que hayan de tener efecto. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del período siguiente a aquél en que se formularen.

2. Para que surta efecto la declaración de baja deberá acreditarse, previamente, que se ha efectuado la retirada de los elementos instalados.

3. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

SECCIÓN 2.ª. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 15.º.

La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de esta ordenanza, lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

SECCIÓN 3.ª. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 16.º.

1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones a la presente ordenanza, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se estará en lo dispuesto en la Ley General Tributaria y las disposiciones que la complementan y desarrollan.

2. En los casos de mercados y mercadillos ocasionales se estará a lo previsto en la Ordenanza Reguladora del ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno Municipal en sesión celebrada el 28 de abril de 2016 y elevada a definitiva al no haberse presentado reclamaciones a la

misma empezará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincial y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuaran vigentes